

Lima, dieciséis de octubre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas mil novecientos, del doce de octubre de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil novecientos treinta y nueve, cuestiona las absoluciones de Luis Federico Vásquez Wong y de Ciro Juan Bazán Cribillero, por los delitos de defraudación y fraude procesal, respectivamente; así indica que, el Colegiado Superior no valoró la carta notarial que se dirigió a Vásquez Wong, la misma que estaba acompañada de la documentación que demostraba las actividades ilícitas de Maldonado Yauri y Quevedo Orué, razón por la que el citado Vásquez Wong conocía que estaba adquiriendo un bien litigioso; asimismo, no se meritó la relación amical y comercial que tenían Vásquez Wong y Maldonado Yauri, lo que resulta ser un indicativo que dicho encausado no actuó de buena fe; que, respecto a Bazán Cribillero no se hizo una correcta valoración de la prueba, pues por su condición de abogado conocía que el contrato de compra-venta de los terrenos era falso.

SEGUNDO. Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas mil novecientos setenta y uno, cuestiona los mismos extremos de la parte civil. Precisa que existe en el presente caso una inadecuada valoración de los medios y elementos de prueba que obran

en autos; que no se evaluó en base a la máxima de la experiencia, ya que cuando se interpone una demanda de otorgamiento de escritura, el letrado que asesora debe asegurarse que la parte demandada sea renuente a perfeccionar el contrato, aspecto que no está acreditado en autos; que tampoco existe documento que demuestre que se hizo un requerimiento previo al demandado, lo que acreditaría que el abogado Bazán Cribillero dolosamente indujo a error al juez de la causa para que se dicte una sentencia a favor de sus patrocinados; que en cuanto a Vásquez Wong, precisa que este vendió los terrenos al Banco de Crédito a pesar que conocía que se encontraba en litigio y la forma fraudulenta en que sus coprocesados Maldonado Yauri y Quevedo Orué habían adquirido dichos predios, por cuanto así se lo había comunicado previamente el apoderado de los herederos del agraviado Muro Souza Ferreyra.

TERCERO. Que el dictamen acusatorio, de fojas mil doscientos once, imputa a Carlos Antonio Maldonado Yauri (no habido) y Humberto Quevedo Orué (a favor de quien se declaró prescrita la acción penal por el delito de fraude procesal, como se aprecia de la resolución de fojas mil doscientos tres, del quince de julio de dos mil once), haber falsificado el documento privado de compra venta de los lotes número uno, dos, tres, veintiséis, veintisiete y veintiocho de la manzana C, Zona Industrial Gran Trapecio, del treinta de mayo de dos mil, suscrito con Alfredo Luis Muro Souza Ferreyra en la ciudad de Lima; sin embargo, dicho documento habría sido elaborado por estos luego del fallecimiento del presunto vendedor. De la misma manera, se les atribuye a los precitados, conjuntamente con Juan Ciro Bazán Cribillero, haber utilizado la mencionada instrumental, aprovechando la profesión de abogado de este último, para iniciar una demanda sobre otorgamiento de escritura pública contra Alfredo Luis Muro Souza Ferreyra, a sabiendas que este

había fallecido, para lo cual consignaron como dirección del demandado, el inmueble de María Violeta Bocanegra Monzón, con lo cual se aseguraron que los herederos de Muro Souza Ferreyra no puedan ejercer sus derechos contra la demanda planteada, la que culminó con sentencia favorable para los demandantes. Asimismo, se le imputa a Luis Fernando Vásquez Wong, haber adquirido los lotes números uno, dos, tres, veintiséis, veintisiete y veintiocho de la manzana C, Zona Industrial Gran Trapecio, que antes de ello habían sido obtenidos por los encausados Maldonado Yauri y Quevedo Orué luego de declararse fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública; ello a pesar que el día trece de abril de dos mil nueve, el representante de los herederos del señor Alfredo Luis Muro Souza Ferreyra le informó sobre la forma fraudulenta en que dichas personas habían adquirido los predios ya mencionados; no obstante lo expuesto, el citado Vásquez Wong procedió a transferirlos al Banco de Crédito del Perú con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

CUARTO. Que a efectos de emitir una sentencia absolutoria, el juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiada durante el proceso. **ii)** Estimar la presencia de una duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*, o **iii)** Entender que la actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

QUINTO. Que, en tal sentido, se advierte que en el presente caso el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria a favor de los acusados Luis Federico Vásquez Wong y Juan Ciro Bazán Cribillero, por los

delitos de defraudación y fraude procesal, respectivamente, toda vez que consideró que no existen pruebas de cargo idóneas que acrediten en forma indubitable la responsabilidad penal que se les atribuye; en consecuencia, no ha sido factible desvirtuar el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindicó como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos, inciso veinticuatro, párrafo e) de la Constitución Política del Estado.

SEXTO. Que en atención a lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, son dos los extremos que han sido debidamente impugnados y que, por ende, deben ser materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal; siendo estos, los siguientes: **a)** La absolución dictada a favor de Juan Ciro Bazán Cribillero respecto a los cargos planteados por el Ministerio Público por el delito contra la Administración de Justicia-fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial. **b)** La absolución dictada a favor de Luis Federico Vásquez Wong respecto a los cargos planteados por el Ministerio Público por el delito contra el Patrimonio-estelionato, en agravio de los herederos legales de Alfredo Luis Muro Souza Ferreyra.

SÉPTIMO. Que respecto al extremo absolutorio dictado a favor de Bazán Cribillero, cabe indicar que el delito de fraude procesal, previsto en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, sanciona al que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la Ley, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. En tal sentido, debe entenderse por fraude la maniobra delictiva para inducir al engaño, a través de falsificaciones, suplantación o tergiversación de los procedimientos judiciales establecidos; en ese modo, quien engaña a un juez comete fraude procesal, pues se le impide apreciar los hechos tal

como han acontecido y, por lo tanto, se obstaculiza la concreción de justicia. En el presente caso, se le imputa específicamente a Bazán Cribillero, en su calidad de abogado, haber suscrito y autorizado la demanda de otorgamiento de escritura pública presentada a favor de los coacusados Carlos Antonio Maldonado Yauri (no habido) y Humberto Quevedo Orué (a favor de quien se declaró prescrita la acción penal por este delito, como se aprecia de la resolución de fojas mil doscientos tres, del quince de julio de dos mil once), la misma que fue declarada fundada, mediante sentencia que en copia obra a fojas cincuenta y dos, y que fue declarada consentida mediante resolución de fojas cincuenta y cinco; por lo que, se ordenó el otorgamiento demandado sobre el lote de terreno denominado uno, dos, tres, veintiséis, veintisiete y veintiocho de la manzana C de la Zona Industrial Trapecio. En consecuencia, debe determinarse en el caso *sub exámine*, si la participación de Bazán Cribillero fue dolosa o no, esto es, si tuvo como finalidad inducir, a sabiendas, a error al juez de la causa a fin que se decidiera positivamente la demanda interpuesta. Al respecto, cabe indicar que Bazán Cribillero en su calidad de abogado defensor, actuó en el ejercicio de su profesión, atendiendo la solicitud de sus contratantes (los encausados Maldonado Yauri y Bazán Cribillero), a fin de presentar una demanda de otorgamiento de escritura, labor que desde el punto de vista profesional no tiene ningún impedimento; ahora, en cuanto a la idoneidad y veracidad del documento, ello es de exclusiva responsabilidad de los interesados en la decisión de la causa, es decir, de los contratantes, por cuanto el hecho que un abogado represente a un litigante, ello de por sí no lo vincula con las acciones tendenciosas o cuestionables que aquel pudiera llevar a cabo sin su conocimiento, pues existe una delimitación conductual, que en el caso de los profesionales de derecho se encuentra referida al patrocinio legal de una causa, basado en el principio de

confianza con su cliente; por lo que la información alcanzada por este último, aquel (es decir, el abogado) debe presumirla como cierta, salvo que existan elementos de prueba que corroboren que hubo una voluntad conjunta de engañar al juez, hecho que en el presente caso no se puede acreditar, toda vez que no existe prueba idónea al respecto, tanto más, si la actividad del letrado se encuadró al seguimiento del proceso civil de otorgamiento de escritura pública, sin haber realizado ninguna acción o haber obtenido algún beneficio que haya resultado del posterior uso del terreno materia de litis. En dicho orden de ideas, el Código de Ética del Abogado promulgado por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, mediante resolución del catorce de abril de dos mil doce, establece en su artículo trece, lo siguiente: "*La relación cliente-abogado debe basarse en la confianza recíproca...*"; asimismo, el primer párrafo del artículo catorce, precisa: "*El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto, sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado*"; por tanto, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho. Finalmente, los agravios expuestos en este extremo por los recurrentes deben ser desestimados, pues no existe elemento probatorio que determine fehacientemente que el abogado Bazán Cribillero haya conocido de la presunta falsedad del contrato de compra-venta, siendo ello una consideración subjetiva del Ministerio Público que no tiene acreditación probatoria; asimismo, en cuanto a lo alegado por la parte civil, en el sentido que no existe documento alguno que demuestre un requerimiento previo al demandado, se debe indicar que en autos a fojas cincuenta y cinco, obra copia de la resolución por la cual se realiza el requerimiento judicial respectivo.

OCTAVO. Que, en cuanto al extremo absolutorio dictado a favor de Vásquez Wong, cabe indicar que el delito de defraudación (estelionato),

previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento noventa y siete del Código Penal, sanciona al agente que vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y, además, cuando se vende, grava o arrienda como propio los bienes ajenos, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Al respecto cabe indicar, que las transacciones comerciales que involucran transferencias de inmuebles, deben estar debidamente inscritas en Registros Públicos, ello con la finalidad de asegurar el derecho de un tercero que pretenda adquirir un inmueble de buena fe de parte de sus legítimos propietarios. En el presente caso, se le imputa específicamente a Vásquez Wong haber vendido al Banco de Crédito del Perú, en el mes de agosto de dos mil nueve, el terreno que habría sido fraudulentamente inscrito por los procesados Maldonado Yauri y Quevedo Orué, a través de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, a pesar que en el mes de abril de dicho año, el apoderado de la sucesión Muro Souza Ferreyra le había comunicado vía carta notarial de las acciones judiciales que se iban a adoptar para recuperar el bien en cuestión. De lo que se puede colegir que el compartimiento atribuido a Vásquez Wong se enmarcaría en haber vendido un bien que era litigioso; en ese sentido, cabe indicar que para efectos de considerar un bien como litigioso, no basta con la sola puesta en conocimiento (a través de una comunicación escrita) del inicio de un presunto proceso judicial sobre el derecho de propiedad del predio en cuestión, sino que el inicio de una acción judicial debe ser objetivo con la verificación de una resolución judicial que determine la existencia de un proceso judicial en trámite.

NOVENO. En tal sentido, se advierte que la propiedad del terreno ubicado en la Zona Industrial Gran Trapecio fue adquirida judicialmente por el señor Alfredo Luis Muro Souza Ferreyra, como se aprecia de la sentencia

de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, de la misma forma (esto es, judicial), se transfirió la propiedad a los señores Carlos Antonio Maldonado Yauri y Humberto Quevedo Orué, según escritura pública del veintiocho de enero de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos sesenta y uno, luego de lo cual la empresa Don Fernando Sociedad Anónima Cerrada, representada por Vásquez Wong, adquiere la propiedad mediante contrato de compraventa celebrado con sus anteriores propietarios, según escritura pública del veinte de marzo de dos mil nueve, título inscrito el uno de abril del mismo año, como se aprecia del documento que obra a fojas cuatrocientos sesenta y dos; por último, con fecha once de junio de dos mil nueve, se bloqueó la partida respectiva a efectos de inscribir posteriormente la compra-venta realizada a favor del Banco de Crédito del Perú. La consecución de dichas operaciones y las fechas en que se realizaron permiten establecer que cuando el apoderado de la sucesión Muro Souza Ferreyra cursó la comunicación a Vásquez Wong (haciéndole de conocimiento el futuro inicio de acciones legales), ello con fecha trece de abril de dos mil nueve, como se aprecia de fojas sesenta y seis, la persona jurídica que este último representaba (Don Fernando Sociedad Anónima Cerrada), ya figuraba como propietaria del terreno, no habiéndose demostrado que desde esa fecha hasta la transacción comercial que este hizo con el Banco de Crédito del Perú, se haya, en forma objetiva, dado inicio a un proceso judicial sobre dicho bien, ni que se haya inscrito algún bloqueo registral derivado de una decisión judicial, de manera que no es factible cuestionar que Vásquez Wong en su condición de legítimo propietario del bien ubicado en la manzana uno, dos, tres, veintiséis, veintisiete y veintiocho de la Urbanización Zona Industrial Gran Trapecio-Chimbote, realice los negocios jurídicos que crea conveniente. En consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior en

dicho extremo también debe mantenerse. Por las consideraciones expuestas, los agravios planteados tanto por el Ministerio Público como por la parte civil, devienen en inatendibles.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil novecientos, del doce de octubre de dos mil doce, en cuanto: **i)** absolvió a Luis Federico Vásquez Wong de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio-estelionato, en agravio de los herederos legales de Alfredo Luis Muro Souza Ferreyra; y **ii)** absolvió a Juan Ciro Bazán Cribillero de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia-fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S. S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/eamp

2 8 ENE 2014

9

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA